

MAT: 1) Recurso de Reposición; 2) Recurso jerárquico en subsidio; 3) Solicita suspensión inmediata del acto recurrido; 4) Se tenga presente medidas operacionales que indica; 5) Solicita tramitación urgente; 6) Acompaña documentos; 7) Solicita notificación por correo electrónico.

ANT: Res. Ex. N° 10/Rol N° D-112-2018, de 05 de agosto de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

REF.: Procedimiento Rol N° D-112-2018.

Valdivia, 8 de septiembre de 2020.

Sr. Emanuel Ibarra Soto

Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

FELIPE SPOERER PRICE, chileno, cédula de identidad [REDACTED], en calidad de representante legal de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda. (en adelanta indistintamente “Valdicor” o “el titular”), domiciliado en Chacabuco N° 210, pisos 3 y 4, comuna de Valdivia; a Ud. respetuosamente digo:

Vengo en interponer recurso de reposición en los términos del artículo 59 de la Ley N° 19.880, en contra de la Res. Ex. N° 10/Rol N° D-112-2018, de fecha 05 de agosto de 2020 (en adelante, “resolución recurrida”), dictada por don Emanuel Ibarra Soto, Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”), mediante la cual se decretó incumplido por mi representada el programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 8/Rol N° D-112-2018, de 27 de junio de 2019, solicitando se la deje sin efecto por los antecedentes de hecho y derecho que a continuación señalo:

I. ANTECEDENTES.

I. Del procedimiento sancionatorio.

El titular, rol único tributario N° 83.949.400-9 desarrolla en la comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, la actividad de extracción de áridos en la ribera del Río Calle Calle. Para ello, Valdicor es titular del proyecto "Producción de Áridos en el Río Calle Calle", cuya Declaración de Impacto Ambiental (DIA) fue aprobada mediante Res. Ex. N° 1627 de 05 de diciembre de 2002 (RCA N° 1627/2002) de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos.

En virtud de lo anterior, el titular realiza la actividad de extracción de áridos en distintos sectores del referido río, tales como Chumpullo, Mechucu, Huellehue y Pishuinco, teniendo autorizada un área total de extracción entre todos los sectores correspondiente a 950.400 m², cuyos volúmenes de extracción corresponden a un máximo anual de 89.900 m³. El proyecto cuenta con una etapa fluvial que considera la extracción de materia prima desde los sectores indicados, la carga de embarcaciones y el posterior transporte vía fluvial hasta el punto de descarga, y una segunda etapa terrestre que considera las faenas de descarga desde las embarcaciones, para luego acopiar, procesar y despachar el material.

Con fecha 28 de noviembre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la SMA (contenida en artículo segundo de la Ley N° 20.417; en adelante LOSMA), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol N° D-112-2018, con la formulación de cargos a Valdicor, por incumplimiento a la RCA N° 1627/2002 respecto de su actividad de extracción de áridos en el cauce del río Calle Calle, y superación de los niveles de emisión de ruidos establecidos en el D.S. N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente (MMA).

En particular, los cargos formulados fueron los siguientes:

Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituiría una infracción conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental N° 1672/2002:

1. *Superación de los límites de presión sonora (NPS) en horario diurno los días 19 de abril de 2016 y 14 de agosto de 2018, en los puntos señalados en las tablas 2 y 4 del presente documento.*
2. *Ejecución de actividades de extracción de áridos en el sector de Pishuinco, que, de acuerdo a las coordenadas registradas en actividad de fiscalización*

de fecha 19 de abril de 2016, corresponde a un punto ubicado fuera del área evaluada ambientalmente.

3. *No cargar en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los antecedentes indicados en los Considerandos 28 a 31 de la presente formulación de cargos, relativos a la realización de batimetrías anuales de control y estudios hidrológicos, hidráulicos y mecánicos fluviales.*

El siguiente hecho, acto u omisión que constituiría infracción conforme al artículo 35, letra e) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en el ejercicio de las atribuciones que le confiere su ley:

4. *No actualizar la plataforma electrónica del Sistema de RCA de la SMA, respecto de la información asociada a la RCA N°1627/2002 del proyecto "Producción de áridos en el río Calle Calle".*

El siguiente hecho, acto u omisión que constituiría infracción conforme el artículo 35 letra j) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad con su ley:

5. *No responder en los términos requeridos por la SMA la solicitud de información formulada en actividad de fiscalización de 19 de abril de 2016.*

Con fecha 20 de diciembre de 2018, Valdicor presentó un Programa de Cumplimiento (PdC) ante esta Superintendencia, el que fue aprobado mediante Res. Ex. N° 8/Rol N° D-112-2018, de 07 de mayo de 2019, con correcciones de oficio, suspendiéndose, en consecuencia, el procedimiento sancionatorio.

2. Ejecución del Programa de Cumplimiento.

El referido PdC consideró un total de 20 acciones, considerando una fecha de inicio el día 28 de junio de 2019 hasta el día 15 de noviembre del mismo año. Luego de ello, mediante Informe de Fiscalización Ambiental Rol N° DFZ-2019-2510-XIV-PC (IFA), la División de Fiscalización de esta Superintendencia dio cuenta de los resultados de las actividades de inspección en el marco del PdC aprobado, a través de la revisión de los antecedentes reportados por el titular en el Sistema de Programas de Cumplimiento digital (SPDC), lo que fue complementado con dos inspecciones ambientales en las dependencias de mi representada los días 30 de octubre de 2019 y 31 de enero de 2020.

En este sentido, el IFA antes indicado consideró “conforme” prácticamente la totalidad de las 20 acciones comprometidas, cuestionando sólo lo que a continuación se indica:

Tabla N° 1. Observaciones Informe de Fiscalización Ambiental Rol N° DFZ-2019-2510-XIV-PC.

Hecho	I D	Acción	Resultados fiscalización
1	2	Implementar una barrera acústica perimetral, la cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la ordenanza municipal respecto de los deslindes de propiedad y distanciamientos de construcciones entre propiedades.	<p>La barrera acústica instalada cumple con la altura y longitud que establece el Programa de Cumplimiento (PdC), Es decir, 6 metros de altura y 113 metros de longitud.</p> <p>Dicha barrera se emplaza a 3 metros del muro medianero, tal como lo indica el PdC.</p> <p>Sin embargo, la estructura no posee los 2 metros de alto de ladrillo inicial, y solo está conformada por paneles acústicos</p> <p>En los informes no se señala la decisión del cambio en la conformación de la barrera acústica, ni demuestra las diferencias al no contemplar una barrera acústica de ladrillos que, según lo señalado por el titular en el Informe Acústico N°1 (Anexo 3), esta solución tiene un índice de Reducción Acústica de 46 dBA.</p>
1	4	Implementar como medida individual en la actividad de descarga de ripio (Ready Mix), el revestimiento de todo el sistema de recepción de ripio con una goma de alta densidad e incorporar un sistema de barrera acústica en forma de "U" de 3m de altura sobre el sistema de recepción de ripio, y de acuerdo a las especificaciones técnicas que se señalan en el Informe Acústico N°1 presentado.	<p>Fuera de plazo.</p> <p>La fecha comprometida fue el 26/09/2019, solo en el informe final se da aviso de la implementación. Ese informe fue cargado en el Sistema de Reportes de la SMA con fecha 12/11/2019, con fotos registradas con fecha 04/11/2019.</p> <p>Ahora en cuanto a la implementación de la medida, esta se encuentra instalada con goma de alta densidad (aprox 15 mm) para el impacto de los áridos que son recepcionados. Adicionalmente cuenta con barrea acústica en forma de "U" sobre el sistema de recepción de ripios, para minimizar la recepción de áridos antes indicada.</p>
1	5	Implementar como medida individual en cinta transportadora (Ready Mix), una barrera acústica de 3m de altura para cubrir el motor del	<p>Fuera de plazo.</p> <p>La fecha comprometida fue el 26/09/2019, y solo en el informe final se da aviso de la implementación, informe cargado el 12/11/2019, con fotos registradas con fecha 04/11/2019.</p> <p>En cuanto a la implementación de una barrera acústica de 3 m de altura para cubrir el motor de</p>

		equipo, y de acuerdo a las especificaciones técnicas que se señalan en el Informe Acústico N°1 presentado.	la cinta transportadora, la medida se cumplió cubriendo la ubicación del motor de la cinta transportadora.
1	6	Implementar como medida individual en zona de lavado (Ready mix), una barrera acústica en forma de "U" de 3,5 m de altura, y de acuerdo a las especificaciones técnicas que se señalan en el Informe Acústico N°1 presentado.	<p>Esta acción toma por base el Informe Acústico N° 1 presentado por el mismo titular, el que recomienda la barrera acústica con las siguientes especificaciones técnicas; "incorporar un sistema de barrera acústica en forma de U en la zona de lavado de 3,5m de altura" [...] "se recomienda implementar paneles con terminación exterior galvanizada lisa, interior aislante de ruido, de 80mm de espesor. La terminación interior debe ser de aluzinc perforado para una mejor absorción y aislamiento de ruido. Los paneles aislantes deberán tener un aislamiento acústico igual o superior al indicado en la siguiente Tabla. Modelo de referencia: PAC-SG80 de Silentium o equivalente técnico."</p> <p>En las inspecciones realizadas se constata que no se implementó una barrera en forma "U", sino una barrera lineal de 15 metros de longitud, y con una altura de 3.5 metros.</p> <p>La materialidad de la barrera lineal instalada cumple con los requerimientos técnicos sugeridos en el informe acústico N°1.</p>
1	7	Implementar como medida individual en Planta estabilizado, una barrera acústica en forma de "U" de 1,5 m de altura alrededor del motor del equipo, y de acuerdo a las especificaciones técnicas que se señalan en el Informe Acústico N°1 presentado.	<p>Fuera de plazo.</p> <p>La fecha comprometida fue el 26/09/2019, solo en el informe final se da aviso de la implementación, informe cargado el 12/11/2019, con fotos registradas con fecha 04/11/2019.</p> <p>Respecto de la medida finalmente implementada, se constató la incorporación de un sistema de barrera acústica en forma de U alrededor del motor de 1,5m de altura, alrededor del motor del equipo.</p> <p>La materialidad de los paneles utilizados cumple con lo sugerido en las especificaciones técnicas del informe acústico N°1.</p>
1	8	Realizar un monitoreo de ruido mediante ETFA, debidamente acreditada por la SMA, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011.	<p>Con observaciones.</p> <p>La empresa Valdicor contrató a la ETFA "Vibroacustica", la que se encuentra autorizada por la SMA, mediante Res Ex. N° 1166/2019.</p> <p>Las campañas de medición de ruidos se efectuaron el día 04 de noviembre de 2019 en horario diurno, entre las 14:30 y 16:30 horas.</p> <p>En cuanto a las mediciones realizadas, existe una variable climática durante las mediciones efectuadas por la ETFA, que influyen en los resultados obtenidos de presión sonora.</p> <p>Consultado la base de datos de la Dirección</p>

			<p>General de Aeronáutica Civil (DGAC) mediante su Dirección de Meteorología de Chile, se obtuvieron las velocidades y dirección del viento durante las mediciones de ruido efectuadas por la ETFA, el día 04 de noviembre de 2019.</p> <p>De esos datos meteorológicos se puede establecer que durante estas horas existe una fuerte tendencia de vientos del Oeste, lo que resta representatividad a la medición de presión sonora.</p> <p>En cuanto a sus resultados y conclusiones se observa que la ETFA emplea correctamente la metodología establecida y completa las fichas técnicas adecuadamente.</p> <p>Las conclusiones del informe arrojan valores muy cercanos a los límites establecidos, sin superaciones.</p> <p>Los resultados y su cercanía a los valores límites, llevó a esta Superintendencia a realizar un análisis sobre las características meteorológicas del momento que se realizaron, levantando como relevante el hecho de que durante las mediciones existían una fuerte componente de viento Oeste, esto significa vientos desde el condominio hacia la empresa.</p>
1	4	Actualización oportuna de cualquier modificación de la información consignada, permanente a lo largo de todo el periodo de duración del PdC.	Durante el proceso de desarrollo del PdC existieron modificaciones en el diseño de algunas acciones ejecutadas, estas no fueron comunicadas por el Sistema de Seguimiento Ambiental, por lo tanto, la acción no fue ejecutada.

En la misma resolución recurrida (Cons. 23) se da cuenta que el análisis de la ejecución satisfactoria del PdC se avocaría principalmente en el cumplimiento de dos de las acciones principales: en primer lugar, la Acción N° 2 (*"Implementar una barrera acústica perimetral, la cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la ordenanza municipal respecto de los deslindes de propiedad y distanciamientos de construcciones entre propiedades"*) y luego, la Acción N° 8 (*"Realizar un monitoreo de ruido mediante ETFA, debidamente acreditada por la SMA, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011"*). A contrario sensu, las observaciones efectuadas en relación a las demás acciones indicadas en la tabla anterior no han sido consideradas en el análisis, por lo que es dable establecer que las mismas no tienen la significancia para establecer la ejecución insatisfactoria del Programa de Cumplimiento.

Se adelanta que lo anterior es claro índice de la voluntad absoluta de mi representada por solucionar la temática vinculada a emisión de ruido desde la Planta, con independencia de quienes se encuentren presentes en ella. Así, y tal

como se indicará más adelante, Valdicor ha propiciado la implementación de una serie de medidas que van incluso más allá del cumplimiento literal de la RCA N° 1627/2002, sino que atienden a considerar la globalidad de esta temática y su vinculado esencial con el cumplimiento del D.S. N° 39/2011, MMA, tal como ya se ha indicado a propósito de las metas del PdC.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación a la **Acción N° 2**, el Cons. 24 de la resolución recurrida indica expresamente que “*el IFA concluye que, si bien la barrera acústica instalada cumple con la altura y longitud que establece el PdC -es decir, 6 metros de altura y 113 metros de longitud-, y se emplaza a 3 metros del muro medianero, tal como indica el Programa. La configuración aprobada para dicha barrera era: un muro de 2 metros de altura, de ladrillo, y, sobre dicho muro, un panel acústico de 4 metros de altura, conformando así, en conjunto, la barrera acústica de 6 metros de alto. En el IFA, se verifica que, su estructura no posee los 2 metros de alto de ladrillo inicial, y solo esté conformada por paneles acústicos. En los reportes cargados por la empresa, no se señala la decisión del cambio en la conformación de la barrera acústica, ni demuestra las diferencias al no contemplar una barrera acústica de ladrillos que, según lo señalado por Valdicor en el informe Acústico N° 1 (Anexo N° 3 del IFA), dicha solución tendría un índice de reducción Acústica de 46 dB(A)*”.

En consecuencia, el elemento esencial para cuestionar el cumplimiento de esta acción es precisamente la modificación de la estructura de la pantalla acústica, que pasó de contar con un muro de ladrillos de 2 metros sumado a 4 metros de barrera acústica adicional, a 6 metros de barrera acústica, prescindiendo del tramo de ladrillos. Ello, habría provocado una modificación en el índice de reducción acústica (de 32,2 a 21 dbA) esencial para el cumplimiento de la meta del Programa (cumplimiento de norma de emisión contenida en el D.S. N° 38/2011, MMA).

Luego, en el caso de la **Acción N° 8**, se indica que la ejecución de la acción la efectuó la ETFA “Vibroacústica” (Código ETFA 066-001, autorizada mediante Res. Ex. N° 1166/2019), cuya medición ha sido cuestionada por esta Superintendencia (Cons. 28, resolución recurrida) en los siguientes términos: “*habría una variable climática durante las mediciones efectuadas por la ETFA, que habrían influido en los resultados obtenidos de presión sonora. En relación a aquello, se consulto la base de datos de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), mediante su Dirección de Meteorología de Chile, obteniéndose las velocidades y dirección del viento durante las mediciones de ruido efectuadas por Vibroacústica, el día 4 de noviembre de 2019*”.

En efecto, la medición de la ETFA a cargo de verificar el cumplimiento de la **Acción N° 8** arrojó valores muy cercanos a los límites establecidos, sin superaciones (Cons. 29, resolución recurrida). No obstante lo anterior, esta Superintendencia decidió realizar un análisis sobre las características

meteorológicas del momento en que se realizaron las mediciones, levantando como relevante el hecho de que, durante las mediciones efectuadas, habría existido un fuerte componente Oeste, esto es, “*vientos desde el condominio (receptor) hacia la Unidad Fiscalizable Valdicor (fuente)*”. Como se indicó, estos datos provienen de los registros de la DGAC entregados por la Estación Pichoy, validada para la ciudad de Valdivia, lo que se ha complementado con datos del sitio web español www.tutiempo.net, donde también habría un historial climático.

En razón de lo anterior, el IFA concluye que “*las mediciones sonoras efectuadas por la ETFA estarían condicionadas bajo esta variable registrada, dado que los vientos en dirección hacia la planta desde el lugar de medición de presión sonora, disminuyen una condición de mayor exposición al ruido y no representan la situación más desfavorable, tal como lo exige el artículo 16 del D.S. N° 38/2011, MMA*” (Cons. 36, resolución recurrida).

En virtud de ello, a la luz de los reportes de avance del PDC y las 11 denuncias presentadas durante el año 2020; y con el fin de determinar si el conjunto de acciones implementadas por la empresa fue eficaz para reducir el impacto ruido, se procedió a la realización de mediciones de ruido con sonómetro de medición continua. De acuerdo a la SMA, “*las mediciones se realizaron desde el día 13 al 22 de marzo de 2020 (dos semanas), las 24 horas del día. La descripción de la actividad esté indicada en las actas de inspección (Anexo 8 del IFA), que da cuenta de la instalación y retiro del equipo. Que, de las mediciones realizadas, cuyos resultados constan en el Anexo 9 del IFA PDC y han sido precisadas en el Memorándum ORLR N° 021/2020, (complementario del IFA PDC), se constata que, en ese periodo de dos semanas, se presentaron 25 superaciones de la norma, con 16 superaciones en horario diurno y 9 en horario nocturno. La más alta superación corresponde a 25 dB por sobre la norma, produciéndose en horario nocturno el día 14 de marzo, durante las 21 horas*”.

En definitiva, la SMA declara que la implementación de la barrera acústica no habría logrado cumplir con lo establecido en el DS N° 38/2011, por lo que “*aun después de implementada dicha acción se verificó una superación de la norma. Por ende, la acción N° 2 fue implementada, pero el objetivo de eficiencia calculado desde el informe Acústico N° 1, no logró satisfacer los requerimientos normativos. Si bien la empresa implementó las medidas propuestas en su PdC, aquellas relativas al aspecto ambiental más importante, esto es, los altos niveles de presión sonora, éstas no fueron eficaces para superar el problema denunciado*”.

Luego, en el Informe de Fiscalización IFA N° DFZ-2019-2510-XIC-PC, se volvió a medir y se consignó “*un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor N° 1-655, realizada con fecha 4 de julio de 2020, en condición externa, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas); la realizada en el receptor N° 2-658, realizada con fecha 6 de julio de 2020, en*

condición externa, durante horario diurno; y la realizada en el receptor N° 3-661, con fecha 6 de julio de 2020, en condición externa, durante horario diurno; registra unas excedencias de 7 dB(A), 5 dB(A), y 7 dB(A), respectivamente" (Cons. 51).

Es decir, si bien en marzo de 2020 las supuestas excedencias eran de 25 dB(A), en el Informe de julio del mismo año esa misma excedencia era de máximo 7 dB(A), considerando exactamente las mismas medidas y condiciones pues en ambos casos el Programa de Cumplimiento ya se encontraba ejecutado en su totalidad.

A pesar de estas grandes diferencias, y de los cuestionamientos propios a las mediciones efectuadas en marzo y julio de 2020, según se indicará, la SMA declara expresamente (Cons. 58) que se puede concluir que el titular habría incumplido acciones comprometidas en el PdC aprobado que debían ser ejecutadas a la fecha, y que resultan fundamentales para la principal meta del PdC, cual es, dar cumplimiento a lo establecido por la Norma de Emisión contenida en el D.S. N° 38/2011, MMA. En particular, se habría incumplido 1 de las 20 acciones de manera total (acción N° 19), y habría incumplido 2 acciones de manera parcial (acciones N° 2 y 6) (Cons. 59). De esta manera, se exponen los siguientes resultados que darían cuenta de la ineeficacia del PdC:

Tabla N° 2: Tabla 6 contenida en resolución recurrida.

Tabla 6. Comparación receptores situación previa y posterior a ejecución del PdC

		FDC- PDC				VERIFICACIÓN PDC SMA - 2020								
Registros NPC		Situación Previa - Table 5 Inf. Acústico		Alternativa 2 PDC - Tabla 25 Inf. Acústico		Medición Continua						Inspección Ambiental		
Dirección	ID Casa	1º Piso	2º Piso	1º Piso	2º Piso	13-mar	14-mar	18-mar	19-mar	20-mar	21-mar	04-jul	06-jul	06-jul
Lag. Sn Rafael 169	Casa 21	63	66,4	59,2	61,9	72	72	69	73	76	74	-	-	-
Lag. Sn Rafael 348	Casa 40	54,8	57,2	52,7	55	-	-	-	-	-	-	72	70	72

En relación a la tabla anterior, se indica (Cons. 62) que "sólo es posible concluir que, evidentemente, la ejecución parcial del muro perimetral ha afectado sustancialmente la mitigación de ruido de la fuente. Pero, además, el hecho de que la condición actual sea peor a la condición previa, a pesar de la ejecución de diversas medidas comprometidas en el PdC, permite fundadamente concluir que la potencia acústica de la fuente se ha incrementado respecto de su condición previa, lo que supone una condición de riesgo para la población, lo que no ha sido evaluado ni considerado en la formulación de cargos ni en el PdC", a pesar

de no haber constatado absolutamente ninguna diferencia entre la operación de la planta pre y post ejecución del PdC.

3. De la solicitud de medidas provisionales.

Que, de acuerdo al Cons. 71 de la resolución recurrida, la medición continua de presión sonora, realizada entre el 13 y 22 de marzo de 2020, donde se habrían alcanzado hasta 25 dB(A) de excedencia en horario nocturno (entre las 21:10 y 21:17 hrs.), daría cuenta de la alta exposición de ruidos a que están sujetos los vecinos del condominio Villa Parque Los Torreones de la comuna de Valdivia. Lo señalado se agravaría por tres factores:

- a) *En primer lugar, los vecinos de la Villa Parque Los Torreones son colindantes directos con el proyecto, es decir, sus patios están separados del predio Valdicor solamente por una simple pandereta.*
- b) *Por otro lado, se trataría de ruidos permanentes, y continuos, de lunes a sábado, que incluso han alcanzado su máximo nivel, en horario nocturno, alcanzando una superación de 25 dB(A) por sobre la norma.*
- c) *Finalmente, la afectación se torna más grave si se considera que muchos de los denunciantes están en cuarentena voluntaria, atendida la actual pandemia sanitaria que afecta al país (Covid-19), la que por sí sola, ha provocado altos niveles de angustia, y estrés, especialmente en mujeres, niños y adultos mayores. Si a ello agregamos la exposición a altos niveles de ruido, el resultado "no puede ser otro que una grave afectación a la salud".*

Es decir, la solicitud de medida provisional naturalmente que se funda puntualmente en la excedencia de 25 db(A) medida durante el mes de marzo de 2020, cuya metodología y resultados distan bastante de las mediciones anteriores y posteriores a la misma, por lo que es objeto de los cuestionamientos que se relatarán en el capítulo siguiente.

Así, y sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que mi representada, a pesar de los cuestionamientos que alegará en lo sucesivo, entiende que la problemática vinculada a emisiones sonoras es una realidad que trasciende esta discusión, existiendo una serie de vecinos de la Planta que han interpuesto sucesivas denuncias las cuales serán igualmente atendidas por mi representada, con independencia de los términos y fundamentos de la solicitud de medida provisional, y con independencia de si tiene o no vinculación directa con el origen de esas denuncias.

II. ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

A continuación, y sin perjuicio de las medidas que mi representada propondrá e implementará de modo de reforzar el cumplimiento cuya acreditación se efectuó mediante la medición de la ETFA Vibroacústica, se pasan a exponer las alegaciones que fundan la ilegalidad de la resolución recurrida, las que versarán sobre los siguientes puntos:

- a. **Cumplimiento del PdC y sus metas.** El titular ha cumplido con la totalidad de las acciones destinadas a dar cumplimiento con la meta principal del PdC.
- b. **Sustento para la declaración de ejecución insatisfactoria.** El único fundamento para declarar aquello es cuestionar la medición de la ETFA contratada por el titular y, en cambio, acreditar incumplimiento con otra medición que tiene una serie de cuestionamientos técnicos.
- c. **Inexistencia de vínculo causal entre supuesto incumplimiento y riesgo potencial a salud.** Dado que no existe una medición libre de cuestionamientos, no es posible acreditar que el incumplimiento genere el riesgo imputado y que sustentaría una medida provisional.
- d. **Falta de fundamentación del acto.**

A continuación, pasan a exponerse -en detalle- cada una de estas alegaciones.

a. CUMPLIMIENTO DEL PDC Y SUS METAS.

En primer lugar, es necesario hacer presente que la misma SMA ha declarado en la resolución recurrida que se habría incumplido sólo 1 de las 20 acciones de manera total (acción N° 19), mientras que se habrían incumplido 2 acciones de manera parcial (acciones N° 2 y 6) (Cons. 59). Por tanto, desde un primer punto de vista (numérico, si se quiere), el titular ha demostrado una seria disposición a volver al estado de cumplimiento, ejecutando todas y cada una de las inversiones que se han comprometido en el propio PdC (se recuerda que la acción N° 19 no significaba costo alguno para Valdicor).

Por lo mismo, es dable recordar que el titular no ha evitado ni evadido ninguna de las obligaciones estrictamente ambientales ni de inversión contempladas en el Programa, implementando la acción más costosa del mismo: *Implementar una*

barrera acústica perimetral, la cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la ordenanza municipal respecto de los deslindes de propiedad y distanciamientos de construcciones entre propiedades (Acción N° 2).

Lo anterior, por lo demás, con el pleno convencimiento de haber ejecutado la acción en vías de cumplir la meta propuesta y aprobada en el PdC. El titular ha adquirido e implementado una barrera acústica de 6 metros de alto y 113 metros de largo, tal como vuestra misma autoridad ha constatado en visita a terreno, lo que no se ha hecho, en caso alguno, para evadir algún tipo de responsabilidad, sino todo lo contrario.

En este contexto, se hace presente que durante la tramitación del PdC, si bien se especificó la configuración indicada por esta SMA, durante la etapa de instalación de la barrera se solicitó al especialista acústico su pronunciamiento respecto a utilizar paneles acústicos de 6 metros de altura, en vez del muro de ladrillos original. Así, dado que la proyección de niveles de ruido se realiza mediante el procedimiento técnico descrito en la norma técnica ISO 9613 “Acústica - Atenuación del sonido durante la propagación en exteriores” (norma técnica que es recomendada por el D.S. N°38/2011, MMA, en el Artículo 19, literal g)), el utilizar ladrillos o paneles aislantes acústicos no alterarían la atenuación otorgada por la barrera acústica, ya que, según el método de cálculo que emplea la normativa técnica ISO 9613, la atenuación de una barrera depende de su altura y largo, y su materialidad debe tener al menos una densidad superficial igual a 10 kg/m².

Así, tal como se indica en Informe Técnico adjunto en Anexo 1 de esta presentación, elaborado por otro consultor (Acústica Austral), para efectos prácticos, en la utilización de una barrera acústica, la atenuación de dicha barrera no se ve incrementada al utilizar un material con mayor aislamiento acústico que otro, ya que el principio fundamental en la reducción sonora de una barrera acústica es bloquear el ruido directo entre una fuente y un receptor dado, generando un efecto denominado “sombra acústica”.

Lo anterior, por tanto, optimizaba la solución en un tiempo más acotado, de modo de volver al estado de cumplimiento con la premura que requería el Programa de Cumplimiento, aunque ello haya significado la generación de un costo más elevado. Asimismo, y dado que la barrera se encontraría distante a sólo 3 metros del muro medianero, se verificó que la construcción de un muro de ladrillos de dos metros en esta ubicación no era segura para los propios vecinos, en tanto la mecánica de suelos no era lo suficientemente estable para asegurar un estado físico definitivo del muro (recordar que la planta se encuentra en la ribera del Río Calle Calle), por lo que si la barrera acústica total lograba el mismo objetivo, y evitada un riesgo de ruina, lógico era sostener que se actualice la materialidad

completa de la barrera, aún cuando ello signifique invertir un monto mayor al presupuestado.

De esta manera, forzoso resulta indicar que la única obligación incumplida, tal como indica vuestra autoridad, en realidad es la consignada en la Acción N° 19 (*"Actualización oportuna de cualquier modificación de la información consignada, permanente a lo largo de todo el periodo de duración del PdC"*), pues se verifica la omisión de la actualización de esta materialidad a la Superintendencia del Medio Ambiente, a pesar de contar con antecedentes robustos que indicaban la conveniencia de ejecutar la acción en los términos en los que se efectuó.

Sin embargo, lo anterior -en caso alguno- podría provocar que, por si mismo, motive una declaración de ejecución insatisfactoria del PdC, pues ello naturalmente sería enervado en caso que Valdicor acredite que la norma de emisión de referencia igualmente se cumple, lo que ocurrió mediante la medición que da contenido al cumplimiento de la Acción N° 8. Así, y como se desprende de los propios términos en los que se encuentra redactada la resolución recurrida (Cons. 58 y 59), si el titular -a pesar de lo anterior- logra acreditar que da cumplimiento a esa meta, el PdC indudablemente debiese ser declarado ejecutado satisfactoriamente.

Asimismo, e incluso con independencia del efectivo cumplimiento de las acciones del PdC antes indicadas, se hace presente que el titular, en el tercer otrosí de esta presentación, propondrá una serie de medidas adicionales que no sólo reforzarán el cumplimiento de las medidas ya descritas, sino que también del propio D.S. N° 38/2011, MMA.

En consecuencia, según se ha descrito, el elemento esencial para la decisión en cuestión es precisamente la medición objetiva de la presión sonora actual de la Planta, la que -según la SMA- no pudo ser acreditada mediante el Informe de la ETFA Vibroacústica, pero sí lo harían las mediciones que esta Superintendencia ha encargado durante los meses de marzo y julio de 2020. Pues bien, tal como se acredita a continuación, la medición efectuada por Vibroacústica logra cumplir todo estándar técnico emanado del D.S. N° 38/2011, MMA, no pudiendo confirmar la misma aseveración para las mediciones encargadas por esta Superintendencia.

b. SUSTENTO PARA LA DECLARACIÓN DE EJECUCIÓN INSATISFACTORIA.

Como se indicó, el único fundamento que sostiene la SMA para declarar la ejecución insatisfactoria del PdC versa sobre las mediciones a la presión sonora

proveniente de la Planta: i) cuestionando la medición efectuada por la ETFA Vibroacústica y luego ii) midiendo sucesivamente los meses de marzo y julio de 2020.

En primer lugar, y en relación a las mediciones consignados bajo la Acción N° 8 del PdC (ETFA Vibroacústica), se hace presente que la misma se efectuó bajo todos los parámetros establecidos por el propio D.S. N° 38/2011, MMA.

En particular, vuestra Superintendencia ha entendido que las mediciones sonoras efectuadas por la ETFA estarían condicionadas bajo la variable viento, dado que éstos -en dirección hacia la planta desde el lugar de medición de presión sonora-, disminuirían una condición de mayor exposición al ruido, por lo que no representarían la situación más desfavorable, tal como lo exige el artículo 16 del D.S. N°38/2011, MMA.

Al respecto, y tal como se indica en Informe Técnico adjunto en Anexo 1, ni el D.S. N°38/2011, MMA ni la Res. Ex. N° 693/2015, SMA ("Aprueba contenido y formatos de las fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido") establecen la exigencia de registrar la dirección del viento cuando se realiza una evaluación de ruido. De hecho, en la Res. Ex. N° 693/2015, SMA sólo se permite registrar (anotar) la velocidad del viento en m/s, la temperatura en °C y la humedad relativa en % durante la ejecución de las mediciones de ruido. Por lo anterior, desacreditar que la situación evaluada no es la de mayor exposición de ruido, por una variable ajena a la normativa D.S. N°38/2011, MMA y la Res. Ex. N° 693/2015, SMA no es correcto. Asimismo, se hace presente que a distancias tan cortas entre fuente y receptor, esta variable no incide en los niveles de ruido medidos para verificar el cumplimiento.

En tanto, a pesar que esta SMA no lo ha considerado en su análisis, el informe de Vibroacústica sí consideró la variable viento, indicando expresamente que las "*mediciones contaminadas por condiciones de ruido con carácter ocasional, como por ejemplo ladrido cercano de perros, paso de motocicletas, aviones ocasionales y/o afectado por fuertes ráfagas de viento (mayor a 10 km/h) fueron descartadas y no son presentadas en este informe*" (p. 18, Informe Técnico de Medición, Valdicor, Vibroacústica, adjunto en Anexo 2 de esta presentación).

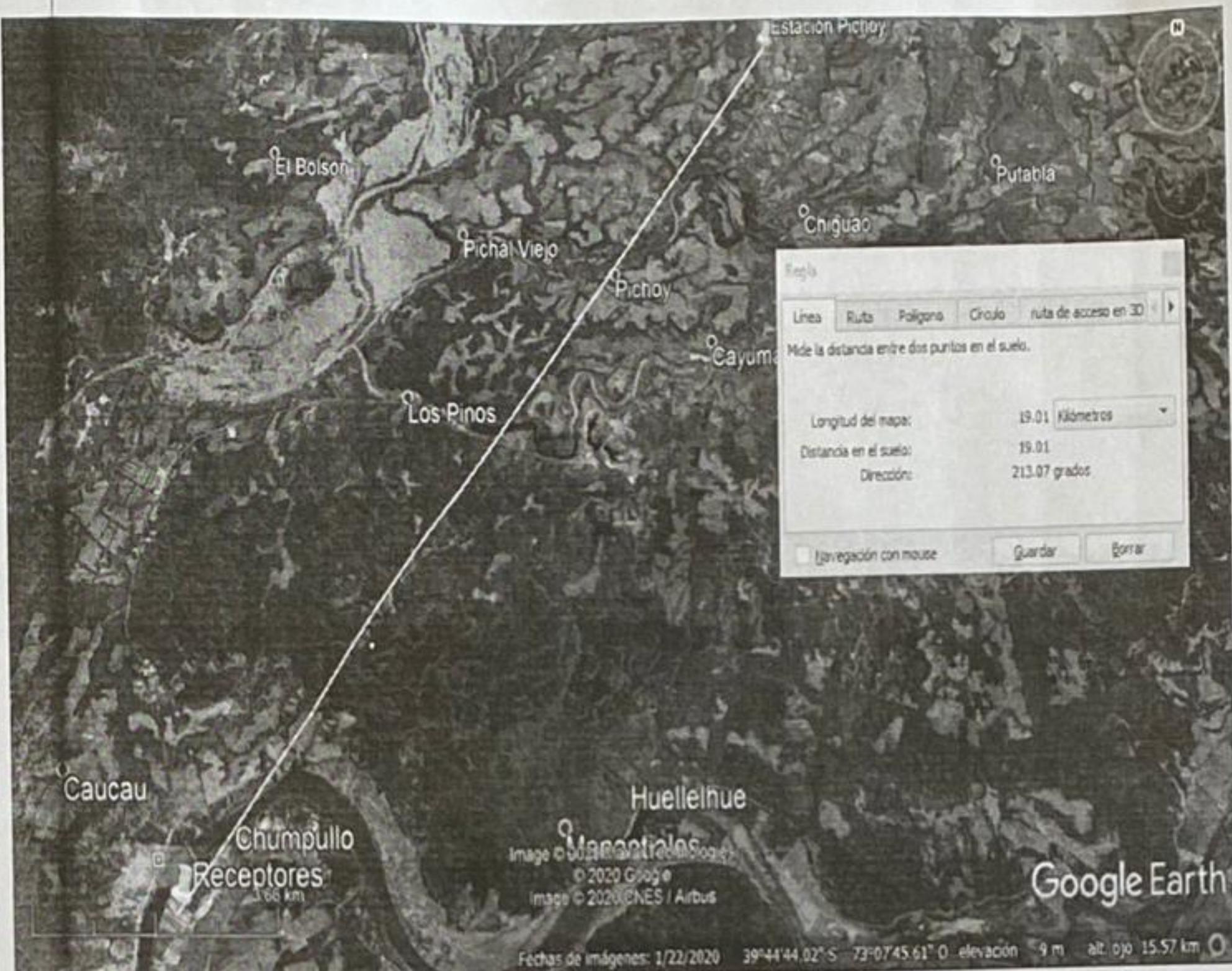
Por lo mismo, se hace presente que esta aseveración carece de fundamentos técnicos, ya que la fuente está bastante cercana al receptor, por lo que el efecto de la dirección del viento no es tal. En efecto, la literatura especializada indica que los efectos del viento normalmente se comienzan a observar a partir de los 100 m de distancia de separación entre la fuente y el receptor. También bajo condiciones de diferencias de altura relevantes entre la fuente y el receptor, situación que no aplicaría para el receptor 3 en cuestión. Lo anterior, se confirma en Carta de fecha 7

de septiembre de 2020, remitida por la misma ETFA Vibroacústica (adjunta en Anexo 3 de esta presentación), donde se aprecia el efecto de condiciones climáticas y de viento para diferentes distancias y alturas entre fuente y receptor, según bibliografía internacional.

En adición, al revisar las fichas de medición del estudio realizado por la ETFA, se aprecia que las velocidades de viento presentes cuando se realizaron las mediciones de ruido fueron de solo 0,4 m/s en el receptor 2 y de 1,8 m/s en el receptor 3 (en los receptores 1 y 4 no se indica la información porque fueron mediciones interiores). Por lo mismo, y dadas las velocidades de viento recién mencionadas, especialmente para el receptor 2, no hacen factible técnicamente sostener que exista una relación tan esencial en la medición y sus resultados como pretende indicar esta SMA.

A mayor abundamiento, no puede dejar de hacerse presente que considerar la variable viento, de la forma en que se ha fundamento en la resolución recurrida, atenta contra toda directriz técnica aplicable a este tipo de monitoreos. En primer lugar, porque la pretendida fundamentación que sustenta aquello lo constituyen los resultados de monitoreo provenientes de la Estación meteorológica Pichoy, ubicada a aproximadamente 20 kilómetros de los receptores, según da cuenta la siguiente figura extraída desde el sistema Google Earth.

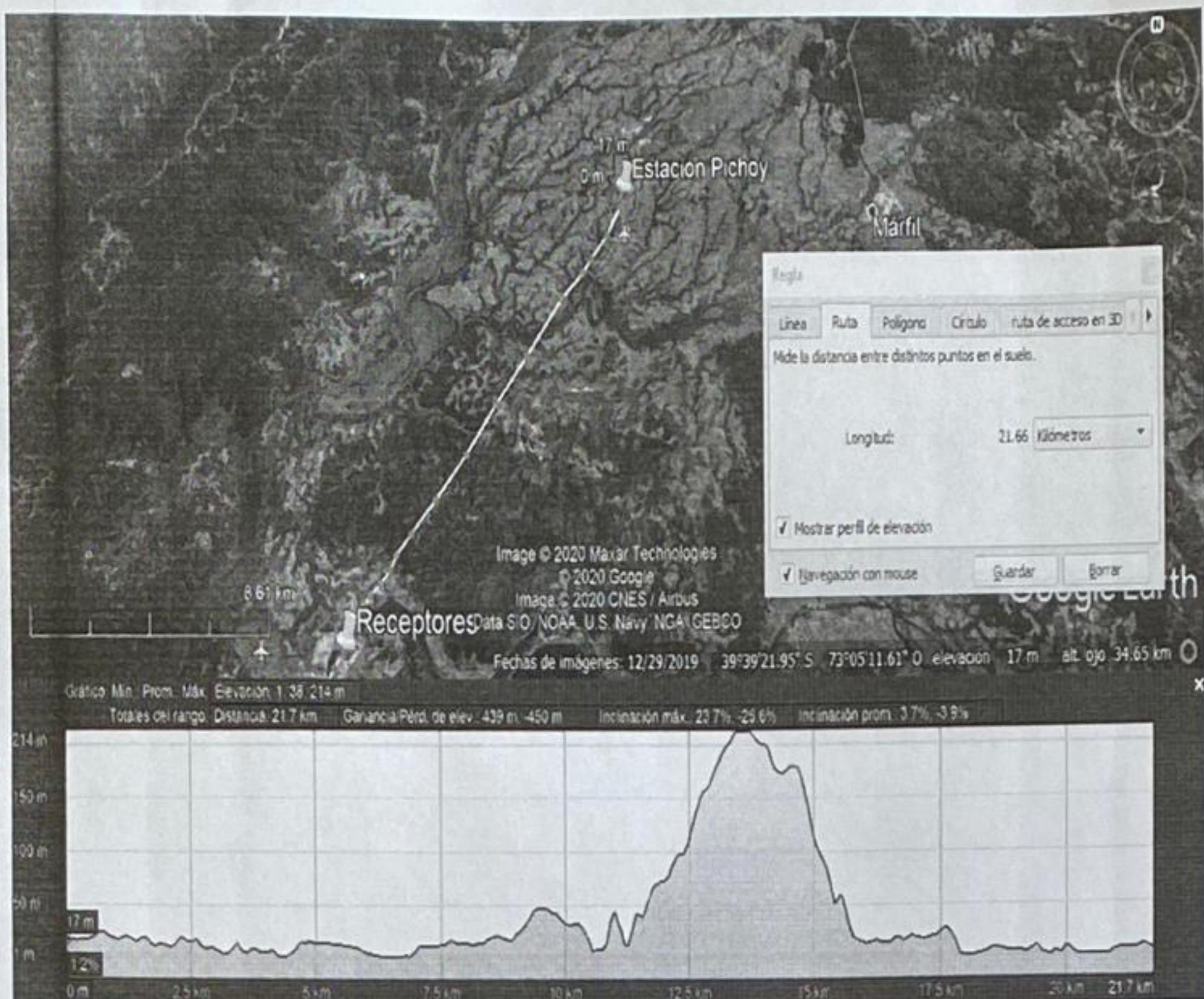
Figura 1. Distancia entre estación y receptores.



Fuente: Elaboración propia.

Luego, y por si lo anterior no fuese suficiente, el perfil de elevación existente entre la estación y los receptores da cuenta de diferencias de en 2 a 214 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m), tal como se aprecia a continuación.

Figura 2. Perfil de elevación entre estación y receptores.



Fuente: Elaboración propia.

En consecuencia, como vuestra Superintendencia comprenderá, si bien la Estación Pichoy puede ser representativa para la medición de variables meteorológicas generales de modo de anticipar condiciones climáticas para la comuna de Valdivia, dada su distancia con los receptores, la geografía que existe entre uno y otro sitio, y -sobre todo- el nivel de precisión que se necesita para estimar la dirección del viento en un sitio específico a una hora determinada, hacen totalmente inviable la metodología propuesta por esta SMA para calificar que la dirección del viento sea efectivamente un elemento esencial para cuestionar la medición de Vibroacústica.

Presumiblemente aquello provocó que la fundamentación del acto demande un antecedente adicional como lo fue el portal español www.tutiempo.net para mantener la conclusión que supuestamente se derivaba de la estación de la DGAC anteriormente citada. Sin embargo, y sólo si se consideran los cuestionamientos anteriores a una estación que se encuentra a 20 kilómetros de los receptores, mal podría resultar que este dato web signifique una mejora sustantiva a esa metodología. En efecto, no parece científicamente apto fundar un hecho tan grave

como el imputado a mi representada en los datos de un sitio web cuya base de datos ni siquiera es expuesta en forma pública en el sitio.

En este entendido, se hace necesario precisar que las lecturas de velocidad de viento obtenida durante la inspección, la observación del inspector de Vibroacústica y el registro obtenido en terreno, indican variaciones tanto en la dirección como en la velocidad del viento a través de las diferentes mediciones de ruido efectuadas, lo que implica que primeramente, existió en los puntos de muestreo una condición de velocidad de viento menor a la indicada en la resolución recurrida y que si bien pudiese haber existido una tendencia global en la dirección oeste, el viento dada su velocidad, no fue relevante en la mediciones. De modo de acreditar lo anterior, se adjunta Carta de fecha 7 de septiembre de 2020, remitida por la misma ETFA Vibroacústica (Anexo 3), donde da cuenta de lo anterior y adjunta además dos videos tomados por el inspector en la posición del receptor 3, en la que se muestran, primeramente, que la principal fuente sonora en ese sector proviene del harnero y la planta chancadora, segundo, se aprecia una leve brisa relativamente constante en el tiempo y tercero, no se advierte la disminución de la condición de mayor exposición al ruido producto de los vientos en la dirección oeste como se afirma en la IFA.

En consecuencia, descartados los fundamentos para cuestionar la medición de Vibroacústica, es lógico sostener que la misma mantiene toda su eficacia para dar contenido a la Acción N° 8 del PdC, sobre todo si las mediciones de la SMA, de marzo y julio de 2020, contienen cuestionamientos mucho más graves que los antes descartados.

Así, en segundo lugar, y tal como se ha adelantado, las mediciones efectuadas por la SMA carecen del sustento técnico necesario para lograr fundar la ejecución insatisfactoria del PdC.

En efecto, la SMA indica (Cons. 20) que, en razón de las denuncias ingresadas, adicional a las inspecciones ambientales, se efectuó una medición continua de ruidos (24 horas continuas entre el 13 y 22 de marzo de 2020), con el objeto de verificar la eficacia de las medidas implementadas. Luego, el Cons. 39 complementa lo anterior indicando que *"la medición corresponde a la instalación de un sonómetro en el patio de una de las viviendas colindantes con el proyecto. Las mediciones se realizaron desde el día 13 al 22 de marzo de 2020 (dos semanas), las 24 horas del día. La descripción de la actividad está indicada en las actas de inspección (Anexo 8 del IFA), que da cuenta de la instalación y retiro del equipo"*, de la que se extrajo un total de 25 superaciones de la norma, *"con 16 superaciones en horario diurno y 9 en horario nocturno. La más alta superación correspondería a 25 dB por sobre la norma, produciéndose en horario nocturno el día 14 de marzo, durante las 21 horas"*.

Al respecto, si bien el instrumental de medición puede cumplir con los artículos 11, 12, 13 y 14 del D.S. N°38/2011, MMA, tal como se indica en Informe Técnico adjunto en Anexo 1, una medición continua de ruido no cumple con el art. 17 de la misma norma, al menos que se cuente con grabaciones de audio también continuas. En particular, el literal c) del art. 17 expresa: "*Deberán descartarse aquellas mediciones que incluyan ruidos ocasionales*", lo cual, con una **medición continua de ruido no atendida**, solo será posible descartar ruidos ocasionales a través de un post proceso, siempre y cuando se cuenten con grabaciones de audio. Asimismo, cabe destacar que no se ha tenido a la vista los certificados de calibración vigente de la estación de monitoreo de ruido y el calibrador empleado para la medición.

En este sentido, si bien podría parecer que una medición continua de 24 horas pueda ser representativa, desde un punto de vista metodológico no es una solución técnica fiable, sobre todo cuando se trata de una medición no atendida como la que ha implementado esta Superintendencia. De esta manera, no existe en el procedimiento una precisión acerca de la atención continua que se debió haber tenido respecto de la instrumentación utilizada para la medición, no pudiendo descartarse la ocurrencia de ruidos ocasionales provenientes incluso de otras fuentes, tanto externas a los receptores como internas.

Por otro lado, el Informe Técnico adjunto en Anexo 1 también detectó que al revisar los datos de la medición continua de ruido realizada por la SMA (a través de la página <https://snifa.sma.gob.cl/UnidadFiscalizable/Ficha/10003>), se observan incongruencias que permiten cuestionar los datos obtenidos, dado que, para todos los días en que se realizaron las mediciones de ruido, en aproximadamente un 25% de los datos en cada día, el índice de ruido (L_{Aeq}) es mayor al nivel máximo del ruido (L_{Am}ax), lo cual no tiene lógica ni sustento técnico, por lo que es dable, al menos, cuestionar que estas mediciones sean lo precisas que la SMA estima para justificar la declaración de ejecución insatisfactoria del PdC. Además, para cada día de medición hay pérdidas de datos promedios de un 4%. En la siguiente tabla, se presenta un resumen de los datos analizados.

Tabla N° 3. Análisis de datos de mediciones realizadas por la SMA.

Fecha	Datos			% datos perdidos	Datos L _{Aeq} >L _{Am} ax	% datos L _{Aeq} >L _{Am} ax
	Esperados	Reales	Perdidos			
13-03-2020	45.001	43.579	1.422	3%	11.206	26%
14-03-2020	86.400	83.588	2.812	3%	20.843	25%
15-03-2020	86.400	83.270	3.130	4%	21.186	25%
16-03-2020	86.400	83.467	2.933	4%	20.470	25%

17-03-2020	86.400	83.448	2.952	4%	20.439	24%
18-03-2020	86.400	83.601	2.799	3%	20.019	24%
19-03-2020	86.400	83.565	2.835	3%	20.671	25%
20-03-2020	86.400	83.238	3.162	4%	20.271	24%
21-03-2020	86.400	83.336	3.064	4%	20.848	25%
22-03-2020	32.295	31.012	1.283	4%	7.106	23%
Promedio:			4%	-		25%

Lo anterior, demuestra que los datos obtenidos no pueden ser considerados como indubitados ya que no es posible técnicamente que el LAeq sea mayor que el LAmáx, lo que sucede en promedio para un 25% de los datos medidos para todos los días.

Asimismo, en las actas de inspección del 13 y 22 de marzo de 2020 de instalación y retiro sonómetro, se indica que el sonómetro continuo es Marca PCE modelo PCE:428, N° de serie 562058, con su respectivo Calibrador marca PCE modelo sc42, N° de serie N882884. Sin embargo, en el Anexo 9 Informe Técnico "RUIDO - PLANILLA REPORTE TECNICO Sonómetro Continuo", en la página 1 se identifica que el sonómetro es marca CIRRUS, modelo CR:162B, N° serie G066131 y el calibrador es marca CIRRUS, modelo CR514, N° serie 64888, lo cual no entrega certeza de cuál fue el instrumental de medición empleado.

En efecto, un extracto del Acta de Inspección de 13 de marzo indica textualmente lo siguiente:

7. HECHOS CONSTATADOS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS

Siendo las 11:35 horas del dia 13 de marzo de 2020, se realizó actividad de fiscalización a la Unidad Fiscalizable: Valdicor, con el objeto de medir los niveles de presión sonora emitidos por actividades del lugar.

Para esto, se midió en 1 domicilio cercano a la fuente emisora con dirección calle Laguna San Rafael norte N° 169.

El instrumental que se usará para las mediciones, corresponde a un Sonómetro continuo Marca PCE modelo PCE:428, N° de serie 562058; con su respectivo Calibrador Marca PCE modelo sc42, N° de serie N882884.

Los Niveles de Presión Sonora, así como posición del sonómetro, instrumental utilizado, entre otros, quedan registrados en Fichas de Reporte Técnico aprobadas por Res. Ex. N°693/2015 SMA.

En tanto, el referido Anexo 9 (Ficha de información de medición de ruido) indica expresamente que se asocia a la misma medición efectuada entre el 13 a 22 de marzo de 2020, pero informa lo siguiente:

INSTRUMENTAL DE MEDICIÓN

Identificación sonómetro							
Marca	CIRRUS	Modelo	CR:162B	Nº serie	G066131		
Fecha de emisión Certificado de Calibración		12-07-2018					
Número de Certificado de Calibración		SON20180055					
Identificación calibrador							
Marca	CIRRUS	Modelo	CR514	Nº serie	64888		
Fecha de emisión Certificado de Calibración		12-07-2018					
Número de Certificado de Calibración		CAL20180057					
Ponderación en frecuencia	dBa	Ponderación temporal		Lento			
Verificación de Calibración en Terreno	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> No					
<i>Se deberá adjuntar Certificado de Calibración Periódica Vigente para ambos instrumentos.</i>							

Por tanto, de la revisión de los antecedentes de la citada medición no es posible extraer fielmente la instrumentación utilizada para fundar un monitoreo que, por lo demás, arroja resultados incongruentes y que, bajo su implementación, se obtendrían datos de superaciones de 25 db(A) fundantes no sólo de la declaración de ejecución insatisfactoria del PdC, sino que además de la potencial imposición de medidas provisionales.

De esta manera, se adelanta que todas las brechas técnicas de esta medición hacen inviable jurídicamente su carácter de antecedente “esencial” para fundar la declaración de ejecución insatisfactoria del PdC, ni menos la solicitud de medidas provisionales, la que se funda exclusivamente en la excedencia de 25 db(A) detectada precisamente bajo la metodología antes cuestionada.

Luego, y aun cuando se pretenda sostener que existe una medición adicional (4 y 6 de julio, 2020), ésta tampoco se encuentra exenta de cuestionamientos técnicos. En efecto, tal como indica el Informe adjunto en Anexo 1, el reporte de medición no indica las fuentes de ruido presentes cuando se realizaron las mediciones, por lo que no es factible verificar que efectivamente los niveles de ruido medidos sean producto de la Unidad Fiscalizable.

Además, no es correcto que se haya descartado la influencia del ruido de fondo en la medición de ruido, dado que el receptor evaluado está cercano de la Avenida Balmaceda, la cual cuenta con un tránsito continuo de camiones y microbuses, los que generan niveles de ruido de fondo importantes, que pueden afectar a la medición de evaluación.

Por último, la SMA sostiene (Cons. 63) que “utilizando los datos de la medición de NPC efectuada por la ETFA en el marco de la medida 8, podemos observar que, a pesar de no registrarse superaciones en dicha medición, no se alcanzan los niveles de mitigación de ruido proyectados para la casa 1 (Receptor 3 en el informe ETFA), para el 1º Piso de la

Casa 3 (receptor 4 en el informe ETFA) y para la casa 21 (Receptor 1 y 2 del Informe ETFA). Es decir, la medición de la ETFA indica, que las medidas implementadas, no han sido suficientes para lograr los niveles de ruido proyectados en el Informe Acústico N°1 del PdC” (destacado propio).

Sin embargo, se hace presente que las medidas recomendadas en el Informe Acústico N°1, en concordancia con las metas propuestas y aprobadas por el PdC, buscaban lograr el cumplimiento normativo en los receptores bajo estudio, no así, cumplir el nivel exacto proyectado, dado que, la norma técnica ISO 9613 (con la que se realiza la proyección de los niveles de ruido) tiene un margen de incertidumbre (como cualquier modelo de predicción).

Además, se debe tener presente que el proceso que realiza la unidad fiscalizable es dinámico, pudiendo tener diferencias, pero bajo los niveles máximos permisibles para cada receptor. Es por esto, que los niveles de ruido medidos por la ETFA presentan diferencias a los niveles de ruido proyectados en el Informe Acústico N°1, no siendo objetable técnicamente que esta diferencia, mientras se mantengan dentro de los parámetros establecidos por la Norma de Emisión, sean condicionantes para la declaración de ejecución satisfactoria del PdC pues, sostener aquello, implicaría necesariamente modificar unilateralmente la meta del Programa.

A mayor abundamiento, los cuestionamientos lógicos y técnicos a las mediciones de la SMA dan cuenta de una realidad que no ha sido siquiera constatada por la autoridad. En este entendido, no se ha justificado en acta de inspección alguna la presencia de fuentes diversas o adicionales a las originalmente presentes al momento de formular cargos, por lo que no se justifica cómo sería posible que las mediciones posteriores a la ejecución del PdC arrojen superaciones incluso mayores a las constatadas antes de dicha instancia, habiéndose implementado una barrera acústica de 6 metros cuya acreditación consta en las mismas actas de inspección de la SMA.

En consecuencia, es posible sostener que la medición informada por el titular en la Acción N° 8 del PdC no cuenta con cuestionamientos técnicos sólidos para descartar la suficiencia de sus datos, los que -por lo demás- acreditaron el cumplimiento del D.S. N° 38/2011, MMA. Ello, en razón de lo siguiente:

- a. El cuestionamiento asociado a la variable viento no procede para fuentes que se encuentran tan cercanas a los receptores.
- b. Aun cuando se considere dicha variable, el dato meteorológico fue obtenido en una estación meteorológica distante a 20 kilómetros de la fuente, con perfiles de inclinación que superan los 214 m.s.n.m, contando con todas las características geográficas posibles que impiden sostener una real incidencia

en la medición o, al menos, no con la precisión que pretende atribuirle esta Superintendencia.

- c. A mayor abundamiento, si la variable viento a una hora y lugar determinado no puede ser medido con una estación distante a 20 kilómetros, mal podría serlo considerando datos de un portal de internet cuya data es ajena tanto para el titular como para la propia SMA.

Por el contrario, las mediciones efectuadas en marzo y julio de 2020 por la SMA cuentan con cuestionamiento técnicos diametralmente más sólidos que los anteriormente expuestos:

- a. En el caso de la medición de 13 a 22 de marzo de 2020, no se trató de una medición “atendida”, no existiendo registro de audio ni video que asegure que los equipos de medición no sufrieron alteraciones durante las 24 horas de medición o que han podido medir ruidos extraños a la fuente, transgrediendo con ello el art. 17 letra c) del D.S. N° 38/2011, MMA.
- b. Los datos obtenidos no pueden ser considerados como indubitados ya que no es posible técnicamente que el LAeq sea mayor que el LAmx, lo que sucede en promedio para un 25% de los datos medidos para todos los días.
- c. Ni siquiera fue posible determinar exactamente los equipos utilizados dadas las contradicciones entre el acta de inspección y el anexo que acompaña al Informe de Fiscalización.
- d. En la medición de julio de 2020 ni siquiera se han indicado las fuentes de ruido que se midieron.
- e. En la misma medición, no es correcto que se haya descartado la influencia del ruido de fondo en la medición de ruido, dado que el receptor evaluado está cercano de la Avenida Balmaceda, la cual cuenta con un tránsito continuo de camiones y microbuses, los cuales generan niveles de ruido de fondo importantes, que pueden afectar a la medición de evaluación.

En conclusión, si la declaración de ejecución insatisfactoria del PdC, y la solicitud de medidas provisionales, se fundan en una medición de ruido, éste debe encontrarse necesariamente libre de cualquier cuestionamiento pues será el sustento técnico esencial para fundar un acto administrativo del todo gravoso para mi representada, y que significaría, nada más y nada menos, reabrir el procedimiento sancionatorio (a pesar de haberse cumplido con prácticamente la totalidad del PdC), y encontrarse expuesto a una clausura temporal de 30 días de acuerdo a la solicitud contenida en el Resuelvo IV de la resolución recurrida. En otras palabras, **no existe proporcionalidad ni congruencia alguna entre la gravedad de las consecuencias que se buscan con el contenido de la resolución recurrida, y los antecedentes que la fundan.**

Sobre el particular, y considerando lo expuesto en esta presentación, es indudable que, si se trata de cuestionamientos, la medición efectuada por la SMA contiene yerros que la medición de Vibroacústica no tiene siendo, hasta la fecha de esta presentación, la única medición que cumpliría lo dispuesto precisamente en el D.S. N° 38/2011, MMA.

Por lo mismo, si esta SMA funda una declaración de ejecución insatisfactoria del PdC, y solicita medidas provisionales, necesariamente deberá primero fundar un real cuestionamiento a la medición de Vibroacústica, y/o realizar u ordenar nuevas mediciones que carezcan de toda duda acerca de su ejecución y metodología. Sólo de esta forma se cumpliría un estándar razonable que funde una declaración tan gravosa como la contenida en la resolución recurrida.

Así, se adelanta que **esta Superintendencia necesariamente debe, en forma urgente, suspender los efectos de la resolución recurrida hasta no contar con la certeza técnica suficiente que funde, bajo un estándar jurídico razonable, la ejecución insatisfactoria del PdC y, por supuesto, de la medida provisional solicitada**. Resulta contrario a derecho sostener una resolución como la recurrida si no se cuenta con ningún antecedente técnico indubitado, siendo incluso la medición del titular más razonable que las utilizadas para sostener la Res. Ex. N° 10/Rol N° D-112-2018. En este sentido, mi representada no busca sostener bajo cualquier aspecto que la medición propia sea la única suficiente para declarar la ejecución satisfactoria del PdC, por lo que considera razonable que se ordene efectuar una nueva medición que -al menos- otorgue certeza a la SMA, vecinos y al titular de haberse efectuado ajena a todo cuestionamiento técnico. Por lo demás, la fundamentación de todo acto administrativo demanda precisamente dicha certeza.

c. **INEXISTENCIA DE VÍNCULO CAUSAL ENTRE SUPUESTO INCUMPLIMIENTO Y RIESGO POTENCIAL A SALUD.**

Considerando lo anterior, se hace presente que si la solicitud de medida provisional se funda exclusivamente en una excedencia de 25 db(A) (medición de marzo de 2020), no es posible, bajo ningún supuesto, perseverar en ella si se consideran las serias falencias técnicas que dicha medición contiene.

Así, no existió de parte de la SMA motivación en relación a la urgencia para solicitar las medidas provisionales, puesto que no se hizo ninguna ponderación adicional al supuesto riesgo provocado por una excedencia del nivel de presión sonora altamente cuestionada en esta presentación.

Por tanto, es dable sostener que, si el origen del riesgo no puede ser acreditado en este procedimiento, no existe vínculo causal alguno entre dicho (supuesto) riesgo y la medida solicitada.

En este entendido, se ha indicado que uno de los elementos fundamentales para la adopción de medidas provisionales, en tanto providencias de naturaleza cautelar, es el 'humo de buen derecho', en este caso, la apariencia de la comisión de una infracción o de una conducta que importe riesgo inminente para el medio ambiente o para la salud de las personas (Sentencia Rol N° R-198-2018, Segundo Tribunal Ambiental). En el presente caso, la SMA configura el 'humo de buen derecho' en la apariencia de la comisión de una infracción que inevitablemente produciría un riesgo en la salud de la población. Sin embargo, se ha demostrado que el referido riesgo no ha podido ser acreditado técnicamente por esta Superintendencia, por lo que mal podría fundar ese "humo de buen derecho" que justifique la solicitud de una medida provisional tan gravosa como la requerida.

Por lo mismo, "el peligro en la demora" sólo podrá ser configurado si realmente existe certeza acerca de las mediciones de presión sonora en el sitio en cuestión. Ello pues, a pesar de la desviación detectada respecto de la materialidad de la barrera acústica, ésta igualmente se ha implementado por lo que indudablemente se espera contar con una reducción de las emisiones de ruido en el sector que la SMA no ha podido determinar con certeza.

Que, sobre estos elementos, el fallo antes citado (Cons. 74) sostiene que "[...] A juicio del Tribunal, lo relevante es la oportunidad en que se adopten las medidas provisionales, por lo tanto, la urgencia o inminencia exigida por la ley, constituye un requisito que debe configurarse al momento de adoptarse la decisión con miras a dar protección al bien jurídico involucrado, a saber, evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas" (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 44-2014, de 4 de diciembre de 2012, c. 59). Además, se ha resuelto que: "[...] En cuanto a la inminencia del daño que ameritaría la adopción de medidas provisionales respecto de los riesgos invocados por la SMA, resulta inconsistente la urgencia de la solicitud formulada con el excesivo tiempo transcurrido desde que dicho Servicio realizó la actividad de fiscalización, con fecha 14 de mayo de 2013, sin haber adoptado otras medidas tendientes a prevenir los riesgos que indica ni haber adoptado medidas de seguridad o control, contenidas en su normativa orgánica" (Segundo Tribunal Ambiental, Rol S N° 6-2013, de 19 de diciembre de 2013, c. 8).

En este entendido, la SMA intenta configurar el humo de buen derecho y el peligro en la demora en una medición de marzo de 2020, la que, a pesar de todos los cuestionamientos invocados en esta presentación, sería suficiente -a su parecer- para fundar una medida provisional, a pesar que la urgencia que éstas requieren debió haber fundado una acción anterior, anticipada y mucho más urgente que la

por el acto recurrido se intenta. Por ello, el Tercer Tribunal Ambiental ha resuelto: "[...] Que las medidas provisionales, en tanto medidas administrativas de naturaleza cautelar, requieren para su procedencia que el hecho sea actual o posible de producir una afectación a los bienes jurídicos tutelados. En virtud de ello, las medidas en comento, se encuentran consideradas en un contexto de urgencia" (Tercer Tribunal Ambiental, Rol R N° 35-2016, de 15 de julio de 2016, c. 53).

Es evidente, por tanto, que ninguno de los requisitos para solicitar una medida provisional tan gravosa como la de autos se materializa: no existe un fundamento técnico que sostenga el humo de buen derecho ni el peligro en la demora, mientras que no existe un carácter urgente en la medida si se considera que la medición que da lugar a la misma, además de ser cuestionada, se produjo en el mes de marzo de 2020, es decir, hace 6 meses.

Que, además, en materia ambiental, se ha indicado que la SMA no podría adoptar una medida desproporcionada, a pesar de no exigirlo expresamente el inc. 1º del art. 48, LOSMA, ya que la proporcionalidad constituye un principio general para toda actuación administrativa" (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. Op. cit., p. 501). Por tanto, la proporcionalidad se impone a toda actuación de la Administración, y sobre el particular ha señalado la doctrina que: "[...] La actuación administrativa debe ser proporcionada, es decir, debe respetar la relación equilibrada que debe existir entre finalidad perseguida y medio utilizado. Esto se aprecia especialmente respecto de las actuaciones gravosas para la Administración del Estado. La actuación administrativa debe ser, en todo caso, necesaria, adecuada y proporcionada a la finalidad que persigue la norma jurídica" (BERMUDEZ SOTO, Jorge. Derecho Administrativo General. Op. Cit., p. 444).

En el mismo sentido, se ha indicado que: "[...] El principio de proporcionalidad alude a la adecuación cuantitativa entre la satisfacción de la finalidad pública perseguida y el contenido y el alcance de la decisión administrativa adoptada para tal efecto. La adecuación se logra a través de una idónea ponderación de los medios a emplear, lo que permite que la intervención administrativa se componga por todo y, además, por solo lo que sea necesario y suficiente para la satisfacción del interés general que en cada caso la Administración debe servir" (CAMACHO CÉPEDA, Gladys. "Las modalidades de la actividad administrativa y los principios que rigen la actuación de la administración del Estado". En: RUIZ ROSAS, Andrea y PANTOJA BAUZÁ, Rolando (eds.). Derecho Administrativo: 120 años de cátedra. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2008. p. 269-270). Continúa señalando la misma autora que: "Las intervenciones administrativas que se realicen en ejecución de la regulación de la actividad deben guardar la adecuación a los fines y deben ser las estrictamente necesarias" (Ibid.).

En consecuencia, ¿cómo va a existir proporcionalidad en la medida si no existe vínculo causal siquiera que la sustente? Es evidente que la inexistencia de un

vinculo técnico que sustente una medida provisional es esencial para su procedencia, por lo que eliminado ese nexo es dable sostener que se elimina también la medida que de ella debiese emanar. En tanto, desatender lo anterior implica necesariamente imponer, mediante un acto administrativo no fundado, una de las medidas más gravosas del sistema legal ambiental, lo que vulnera derechosamente la proporcionalidad que la misma legislación ordena considerar.

d. **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO.**

Finalmente, y como corolario lógico de todo lo anterior, y de una lectura razonada de la resolución recurrida, salta a la vista la carencia de fundamentos de la misma. En efecto, es una garantía constitucional y una base de nuestro Estado de Derecho, que las autoridades no pueden proceder en forma arbitraria. Decidir una cuestión sin explicitar razones equivale, desde el punto de vista del destinatario –las personas a quienes el Estado debe servir, a decidir porque sí, o por pura voluntad. O sea: no expresar las razones de la decisión es constitutivo de arbitrariedad, proscrita por la Constitución.

Desde otro punto de vista, si la Administración no estuviera obligada a fundamentar sus actos, explicitando las razones que la llevaron a actuar de cierta manera, sería imposible controlar adecuadamente la legalidad de los mismos y, en consecuencia, garantizar la vigencia, ni más ni menos, del principio de juridicidad.

Además, la obligación de fundamentar los actos administrativos arranca de los principios de probidad y transparencia consagrados, desde en el artículo 8 de la Constitución Política de la República. Por lo demás, la exigencia de que los actos administrativos sean fundados también arranca de la ley. En efecto, el artículo 11 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, consagra el principio de imparcialidad, disponiendo: “*Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan o priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos*”. El artículo 41, por su parte, dispone que las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, “*contendrán la decisión, que será fundada*”.

La jurisprudencia también ha reconocido –incluso desde antes de que entrara en vigencia la Ley N°19.880–, que los órganos administrativos deben fundamentar sus actos (Gaceta Jurídica N° 231 (1999), p. 81). En efecto, sostiene la Corte Suprema que el respeto a este principio en los procedimientos administrativos, “persigue que estos se ciñan al principio de juridicidad, que a su vez lleva implícitos los de racionalidad con que deben actuar los órganos de la administración, los que deben

observarse en todo procedimiento administrativo, toda vez que las facultades que la ley otorga a la administración no pueden ejercerse de manera arbitraria ni discriminatoria” (Sentencia de 20 de Mayo 2015, Rol N° 29.714-2014).

Así, es necesario hacer presente que el deber de motivación de los actos administrativos es una carga que pesa sobre todas las actuaciones de las instituciones públicas, y que consiste “*en adoptar una decisión debidamente sustentada, en armonía con el principio de juridicidad, el cual conlleva la exigencia de que esa actuación tenga una motivación y un fundamento racional*” (Dictamen CGR N°91.234 de 20 de diciembre de 2016. En el mismo sentido, Dictamen N°5.606 de 2013), cuestión que en el caso de marras no se ve satisfecha, pues la declaración de ejecución insatisfactoria del PdC, como de la solicitud de medidas provisionales, sólo se sustentan en una medición de presión sonora ajena al cumplimiento estricto de la metodología que para ello estableció el D.S. N° 38 /2011, MMA, desestimando una medición que, por el contrario, se ajustó completamente a ella y que acreditaba precisamente el cumplimiento de ella.

De este modo, se reitera que la falta de fundamentación o motivación hace devenir el acto recurrido en arbitrario, según también lo ha refrendado la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, que al respecto ha señalado que “*(...) los actos administrativos que afecten los derechos de los particulares, tanto los de contenido negativo o gravamen como los de contenido favorable, deberán ser fundados, correspondiendo, por tanto, que la autoridad que los dicta exprese los motivos - esto es, las condiciones que posibilitan y justifican su emisión, los razonamientos y los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de sustento y conforme a los cuales ha adoptado su decisión, pues lo contrario implicaría confundir la discrecionalidad que le concede el ordenamiento jurídico con la arbitrariedad*” (Dictamen CGR N°63.920 de 29 de agosto de 2016. En el mismo sentido, Dictamen N°23.518 de 2016, entre otros).

En esa misma dirección se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su sentencia Rol N° 3770-2017, en la que afirmó: “*Que, es sentada doctrina de esta Magistratura, entender que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, “Como señala una doctrina clásica en la materia (García de Enterría, Eduardo, y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; T. 1; Edit. Civitas; Madrid, 2002; págs. 454 y sgtes.) (...). Pero arbitrariedad y discrecionalidad son conceptos antagónicos. En la arbitrariedad hay una ausencia de razones en un accionar determinado; es un simple “porque sí”; por eso la tendencia a hacerla sinónimo de falta de fundamento, de mero capricho o voluntad. En el actuar no arbitrario, en cambio, hay motivo, es decir, un antecedente de hecho y de derecho en que se funda; y hay una justificación, es decir, un proceso racional de una decisión que la explica en fundamentos objetivos (ob. cit., págs. 480 y 481). La posibilidad de optar no libera al órgano respectivo de las razones justificativas de su decisión. La determinación de esa suficiencia, consistencia y coherencia, es un tema del control de la discrecionalidad.”* (STC Rol N°1341 considerando 14°).

Por lo anterior, solicito a usted tenga presente que, en la resolución recurrida, y en sus fundamentos, no se ha dado cabal cumplimiento al deber de motivación de los actos administrativos, por lo cual corresponde que se enmiende la citada resolución en esta sede.

e. **PETICIONES CONCRETAS.**

POR TANTO, solicito respetuosamente a usted, tener presente las consideraciones anteriormente expuestas y, en virtud de ellas, acoger el presente recurso de reposición dejando sin efecto lo dispuesto en la Res. Ex. N° 10/Rol N° D-112-2018 ya citada y, en su lugar, disponer:

1. **Dejar sin efecto la declaración de ejecución insatisfactoria del Programa de Cumplimiento en procedimiento Rol N° D-112-2018 contenida en el Resuelvo I.**
2. Con los antecedentes presentados, declarar la ejecución satisfactoria del **Programa de Cumplimiento en procedimiento Rol N° D-112-2018.**
3. **EN SUBSIDIO**, y considerando los cuestionamientos que esta Superintendencia ha efectuado a la medición de ruido del titular, y los cuestionamientos que mi representada tiene respecto de las mediciones de la SMA, previo a dictar una nueva resolución que se pronuncia respecto de la ejecución satisfactoria del PdC, **ordenar con carácter de urgente una nueva medición de acuerdo a lo dispuesto por el D.S. N° 38/2011, MMA.**
4. **Mientras lo anterior no se ejecute, ordenar la suspensión inmediata de todos los efectos derivados de la resolución recurrida**, en particular, la solicitud de medida provisional y el reinicio del procedimiento sancionatorio Rol N° D-112-2018 (Resuelvo II) y la consecución de los plazos hecha presente en el Resuelvo III (formulación de descargos), dada la incompatibilidad absoluta entre lo comprometido en el Programa de Cumplimiento, lo informado en esta presentación y esas actuaciones procedimentales, tal como se solicitará en el segundo otrosí de esta presentación.

EN EL PRIMER OTROSÍ: En subsidio de la reposición interpuesta en lo principal de esta presentación, y para el improbable evento que no sea acogida, solicito tener por interpuesto recurso jerárquico en contra de la Res. Ex. N° 10/Rol N° D-112-

2018, de 05 de agosto de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, que fundo en las mismas razones de hecho y antecedentes de derecho expuestos precedentemente y que pido se tengan por reproducidos en función del principio de economía procesal y, en definitiva, se eleven los antecedentes y documentos necesarios ante el Sr. Superintendente del Medio Ambiente, para que, conociendo del presente recurso, modifique la resolución referida en los términos planteados.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: En conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, inciso final, y 57, ambos de la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, se solicita suspender la exigibilidad de la Res. Ex. N° 10/Rol N° D-112-2018, de 05 de agosto de 2020, mientras se encuentre pendiente la resolución del presente recurso de reposición con jerárquico en subsidio.

Lo anterior, pues se han entregado antecedentes de hecho y argumentos de derecho concluyentes que cuestionan seriamente el sustento técnico esencial considerado para la declaración de ejecución insatisfactoria del PdC y para la solicitud de medidas provisionales que intentará provocar la paralización de todas las actividades de mi representada, bajo un fundamento técnico不存在.

Por tanto, y en protección a los derechos consagrados en el artículo 19 N° 21 y N° 24 de la Constitución Política de la República, y de las disposiciones antes citadas de la Ley N° 19.880, solicito se suspendan los efectos de la resolución recurrida.

EN EL TERCER OTROSÍ: Tal como se adelantó en lo principal de esta presentación, mi representada se encuentra llana a seguir perfeccionando las medidas de mitigación de ruido que sean necesarias para abatir las emisiones sonoras en todos los receptores potenciales de ruido de acuerdo a la norma de emisión contenida en el D.S. N° 38/2011, MMA.

Para ello, el titular implementará las siguientes medidas:

1. Cambiar tránsito de camiones al otro lado de la planta. Desde el día de esta presentación, y en un máximo de 8 días hábiles, se operará mediante un nuevo programa de tránsito de camiones que considerará el traslado de la operación de camiones hacia el costado más alejado de las viviendas, instruyendo a choferes sobre medidas de seguridad, control de velocidad y operaciones que generen mayores emisiones de ruido.

2. Aseguramiento del cumplimiento absoluto de no ejecutar faenas en horario nocturno. Si bien Valdicor no ejecuta labores en estos horarios, se compromete asegurar que tanto ella como las demás fuentes potenciales de ruido presentes en el terreno de mi representada no lo hagan, otorgando instrucciones claras y precisas a guardias nocturnos de revisar, controlar e informar de cualquier ruido molesto durante las horas de prohibición de trabajo nocturno, entre 20.00 hrs y 8.00 hrs., sábados desde las 14.00 hrs. y domingo las 24 hrs.
3. Cese definitivo de actividades de otras empresas en instalaciones de Valdicor. Para ello se considerará un plazo de siete meses para propiciar la gestión contractual necesaria para que aquello tenga efecto, computados desde la resolución del presente recurso. Con ello, se espera la detención definitiva de la siguiente maquinaria:
 - Buzón de áridos.
 - Camiones Mixer.
 - Cargador Frontal operador por empresa Ready Mix.
 - Cinta de transporte de material.
 - Compresor.
 - Torre de ajuste.
 - Lavado de Camiones Mixer.
4. Detener harneros y chancadores por 30 días corridos. Se detiene la línea de producción y selección de materiales, acreditando mediante los registros de cámaras de seguridad su detención total. Solo extracción y comercialización de áridos seguirá en operaciones, así como trabajos de mantenimiento de bajo impacto, dentro de los límites de la pantalla acústica actualmente existente.
5. Requerir la detención del funcionamiento de instalaciones de terceros que se encuentran en la Planta por un plazo de 30 días y que se encuentran dispuestos para la producción de hormigón, es decir, aquellos se encuentran indicados en el N° 3 anterior, y desde el día 14 de septiembre de 2020.
6. Considerando el tenor de las denuncias consideradas por vuestra autoridad, y la intención de la compañía por dar soluciones globales a la preocupación de vecinos, se propone en forma inmediata la constitución de una mesa de trabajo con los denunciantes, donde se agendan reuniones con vecinos para explicar las medidas que Valdicor implementará en lo sucesivo.
7. Se propone la construcción de un Muro Acústico Perimetral en todo el límite con terrenos vecinos (215 metros lineales restantes), desde calle

Balmaceda hasta empalmar con Pantalla Acústica Perimetral existente, con las mismas características del muro ya instalado pero validado por empresa especialista en Control de Ruidos para determinar espesor, densidad y altura. La construcción de este muro complementario comenzaría en el plazo de 30 días corridos desde resuelto el presente recurso.

8. Finalmente, el titular efectuará nuevas mediciones en el tiempo intermedio de ejecutadas estas medidas, y una nueva medición al finalizar las mismas de modo de analizar la eficacia de todas las acciones implementadas. Para ello, se adjunta en Anexo 4 "Propuesta Técnica de Medidas de control de ruido MR_N° 164_AA_V1", de Vibro-Acústica, Ingeniería Gajardo SpA, de 27 de agosto de 2020, y que considera la elaboración de cartografías del emplazamiento del proyecto mediante Software ArcGIS 10.5; homologación de zonas aplicando R.E. 491 a las zonas del D.S. N° 38/2011, MMA; gráficos de resumen de las mediciones; fichas de medición según R.E. 693 SMA; propuesta de medidas de control de ruido a nivel conceptual; modelamiento computacional mediante software de las medidas de control de ruido (medidas actuales + nuevas medidas de control), a nivel conceptual; esquemas generales de las medidas de control de ruido; mapas de ruido; y memorias de cálculo. Se hace presente que mi representada, considerando los cuestionamientos de esta SMA y de los vecinos a las medidas de mitigación ya implementadas, comenzó con un trabajo inmediato de reforzamiento de estas medidas precisamente mediante la valoración de acciones adicionales, tal como da cuenta la propuesta adjunta.

Considerando las medidas propuestas, se solicita a esta autoridad suspender los efectos de la solicitud indicada en el Resuelvo IV de la resolución recurrida. Ello, pues las medidas antes comprometidas consideran un objeto análogo e incluso más urgente y global que las medidas consideradas en dicho Resuelvo, agregando además una serie de acciones que tendrán por objeto abarcar efectos no incluidos en la medida provisional requerida.

Por tanto, solicito a Ud. tener presente las acciones antes comprometidas, las que comenzarán a ejecutarse desde el día de esta presentación, salvo en lo referido a las acciones N° 3, 7 y 8 antes descritas, en razón de su propia naturaleza. Asimismo, se solicita que, en virtud de lo anterior, sea dejada sin efecto la solicitud de medidas provisionales contenida en el Resuelvo IV de la resolución recurrida, habida consideración de la implementación de medidas más urgentes y globales por el propio titular.

EN EL CUARTO OTROSÍ: En atención a que la resolución recurrida ordena continuar con el procedimiento sancionatorio suspendido, y que ello implica la

presentación de descargos dentro del plazo de 7 días hábiles, los que se encuentran en curso, vengo en solicitar se de tramitación urgente al presente recurso de reposición con jerárquico en subsidio, ordenando inmediatamente la suspensión del acto recurrido.

Ello, en atención a que las alegaciones vertidas en este procedimiento pueden no ser compatibles con la necesidad de formular descargos dentro de un plazo que transcurre en paralelo a esta presentación. Así, es urgente la revisión de suspensión del acto, aun cuando el presente recurso no sea tratado totalmente de forma inmediata.

Por tanto, y de acuerdo a lo recién indicado, solicito a Ud. ordenar la tramitación urgente del presente recurso, ordenando la suspensión del acto recurrido mientras el mismo no sea fallado.

EN EL QUINTO OTROSÍ: Que solicito a Ud. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Anexo 1. Informe Técnico, Austral Acústica de 4 de septiembre de 2020.
2. Anexo 2. Informe Técnico de Medición, Valdicor, Vibroacústica Inspección Ambiental, de 12 de noviembre de 2019.
3. Carta de fecha 7 de septiembre de 2020, ETFA Vibroacústica.
4. Propuesta Técnica de Medidas de control de ruido MR_N° 164_AA_V1", de Vibro-Acústica, Ingeniería Gajardo SpA, de 27 de agosto de 2020.

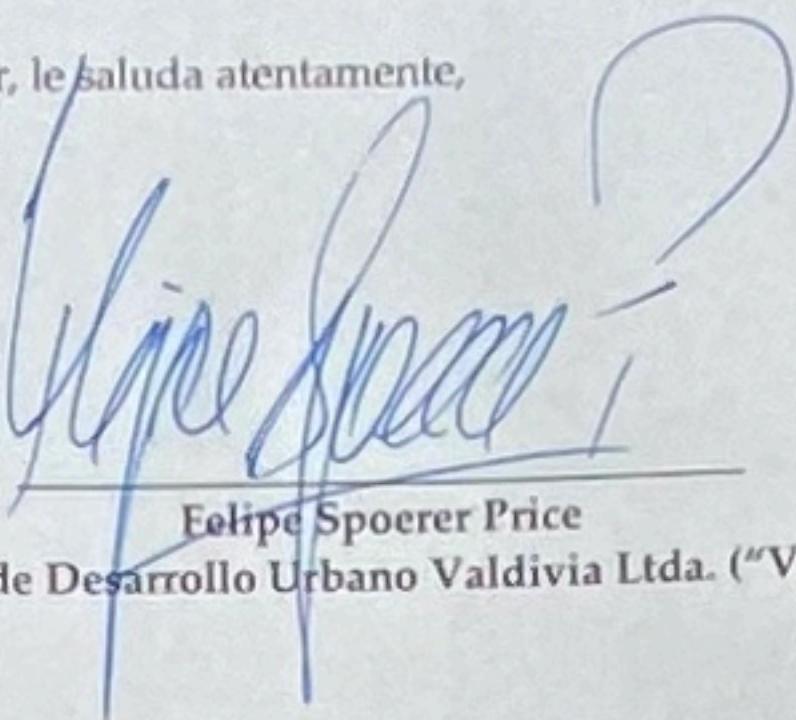
Por tanto, y de acuerdo a lo recién indicado, solicito a Ud. tener por acompañados los antecedentes enumerados anteriormente, los que se adjuntan en formato digital disponible en el siguiente enlace web:

[REDACTED]
[REDACTED]

EN EL SEXTO OTROSÍ: Que, en atención a lo indicado por el Resuelvo III de la resolución recurrida, y de modo de conocer de la forma más expedita posible la resolución del presente recurso y, en particular, la solicitud de suspensión contenida en el segundo otrosí, se solicita notificar al suscrito vía correo electrónico a la casilla [REDACTED]@valdicor.cl

Por tanto, y de acuerdo a lo recién indicado, solicito a Ud. tener presente la forma de notificación señalada.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Felipe Spoerer Price
Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda. ("Valdicor")